

T/ 511



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 ENE 2020

VISTO: lo establecido por los artículos 129 y 130 de la Ley N° 19.678 de 26 de octubre de 2018 y el Decreto N° 210/019 de 8 de julio de 2019;

RESULTANDO: I) que el artículo 130 de la Ley N° 19.678 de 26 de octubre de 2018 excluyó de la contribución patronal rural conglobada, el aporte al Banco de Seguros del Estado por seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

II) que por el artículo 1° del Decreto N° 210/019 de 8 de julio de 2019 se postergó la entrada en vigencia del artículo 129 de la referida Ley al 1° de enero de 2020;

CONSIDERANDO: que corresponde efectuar los ajustes reglamentarios que acompañen la reforma legislativa dispuesta.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

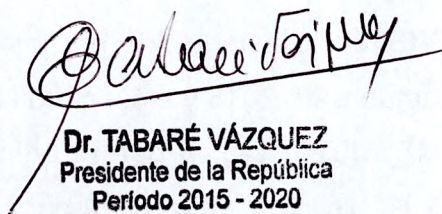
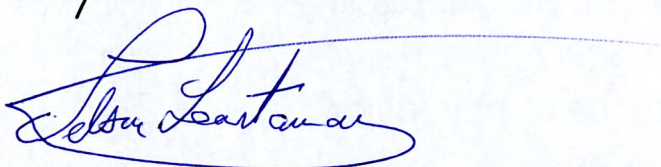
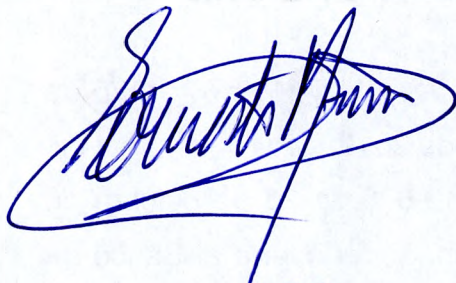
Artículo 1°.- A partir del 1° de enero de 2020, fijase la tasa de la Unidad Básica de Contribución prevista por el artículo 3° de la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986 y modificativas, en 1,004 ‰ (uno coma cero cero cuatro por mil).

Redúcese en 33 % (treinta y tres por ciento) el aporte mínimo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, desde el 1° de enero de 2020.

Artículo 2°.- Deróganse el literal b) del artículo 4° del Decreto N° 61/987 de 29 de enero de 1987, y el Decreto N° 623/988 de 5 de octubre de 1988.

2020-01-27-0000926

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020